



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00277-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho pronunciarse en cuanto a la cesión de derechos litigiosos allegada por el extremo incoante.

II). CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de advertir que si bien la parte suplicante hace alusión a la referida figura, siendo que el pacto celebrado fue catalogado también como una transferencia de prerrogativas en debate, no puede dejarse de lado que para el evento particular, en el que existe una obligación respaldada con títulos valores, de ninguna manera puede hablarse de prebendas inciertas o que se hallen en discusión.

De este modo, se deduce que lo procurado por los involucrados en el convenio aducido es la cesión del crédito en sí mismo considerado; acto que es reglamentado en cuanto a sus formalidades, requisitos y alcances por los arts. 1959 y s.s. del Código Civil, por lo cual su celebración debe analizarse a la luz de las condiciones y parámetros allí establecidos.

De este modo, en lo que corresponde al caso concreto, la Judicatura no puede formular ningún reparo en torno a la actuación desarrollada, en tanto que ella se ajustó estrictamente a las pautas establecidas por el indicado art. 1959, de suerte que se tendrá como cesionario de la parte demandante al ciudadano JOSÉ MIGUEL MESA ARANGO, con las prebendas procesales y económicas que se derivan de la operación estudiada.

Con todo, se advierte que la cesión no producirá efectos frente a la deudora, mientras no le haya sido notificada o ésta la hubiera aceptado. En ese sentido, es necesario noticiar el acuerdo desarrollado a la parte ejecutada; actividad que adelantará el interesado.

Por otro lado, para proseguir con el trámite, se requerirá al nuevo rogante, a fin de que despliegue las diligencias de enteramiento personal respecto de la perseguida. En ese campo, deberá atender las disposiciones erigidas por el Decreto 806 de 2020.



En dicho sentido, establecerá si hasta esta época todavía desconoce el correo electrónico de la accionada. De no disponer de tal herramienta, surtirá el enteramiento en el lugar establecido para ese objeto, de forma física, remitiendo los soportes de rigor, esto es el memorial incoatorio, los documentos adosados con él y la pertinente providencia. Ello, acoplado lo estatuido por el art. 291 del C.G.P., a lo señalado en el cuerpo legal antes aducido (inc. 3º, art. 6º del citado Decreto). Por lo contrario, es decir, de contar con el respectivo canal virtual, procederá conforme lo preceptúa el canon 8º de esa última normativa, suministrando los datos allí indicados y ateniéndose estrictamente a las directrices que contempla esa reglamentación, a la par de lo cual acreditará el recibimiento del mensaje de datos.

Asimismo, al desplegar tal práctica, comunicará la cesión.

De este modo, en aras de que se desplieguen las tareas en mención, se concederá el plazo de 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de que se declare el desistimiento tácito, conforme lo prevé el ord. 1º, art. 317 del C.G.P.

Por último, se pondrá en conocimiento de la parte interesada, para los fines de rigor, la comunicación emitida por la TESORERÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO frente a la afectación precautoria en marcha.

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el actor VÍCTOR MANUEL ESPINOSA TORRES a favor de JOSÉ MIGUEL MESA ARANGO.

SEGUNDO: Por lo tanto, **TENER** como cesionario del débito al segundo ciudadano mencionado.

TERCERO: ADVERTIR que esta operación producirá efectos frente a la deudora en cuanto le sea notificada, lo que se adelantará por el interesado.

CUARTO: EXHORTAR a la parte suplicante para que realice las diligencias orientadas a notificar personalmente este asunto judicial y la aludida negociación, con destino a la convocada de conformidad con lo señalado en



la parte motiva del presente auto; actuación que deberá emprender en el término de los 30 días siguientes a la publicación de la actual providencia, so pena de que se decrete la abdicación tácita contemplada por el num. 1º del art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

QUINTO: PONER en conocimiento del reclamante, el soporte enviado por la TESORERÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, en el marco del gravamen decretado en su momento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2020. SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c8c0ad6379ef1ca59068dbbe47a9182346114281d95221ff9a63e1de15a04
35**

Documento generado en 29/10/2020 03:44:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**